AÑO CXIV - **Nº 29422** La Plata, lunes 09 de enero de 2023.-

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaria General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Domicilio Legal Calle 12 e/ 53 y 54 - Torre II - Piso 7 - La Plata, Pcia. de Buenos Aires **Tel./Fax** 0221 429.5621 - **e-mail** info@boletinoficial.gba.gob.ar
www.boletinoficial.gba.gob.ar

Sección Oficial

LEYES

LEY Nº 15.403

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Art 1º: Adhesión. La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 27.674 de "Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer".
ARTÍCULO 2°: Creación. Créase el SISTEMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER, con el objeto de reducir la morbimortalidad por cáncer en niños, niñas y adolescentes y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que lo padezcan.
ARTÍCULO 3°: Derechos. Los niños, niñas y adolescentes que padecen cáncer y todo niño, niña y adolescente hospitalizado/a en general tienen derecho:

a) A recibir los mejores cuidados disponibles: soporte pediátrico y clínico de excelencia. Los cuidados paliativos representan un derecho y una indispensable herramienta para el tratamiento integral del paciente.
b) A estar acompañado/a por su padre, madre o de las personas cuidadoras elegidas por la familia. Estas personas podrán participar de la estancia hospitalaria, sin que les comporte costos adicionales ni obstaculice el tratamiento del niño, niña o adolescente.
c) A recibir información sobre su enfermedad y su tratamiento, de una forma que pueda comprenderla con facilidad.
d) A recibir una atención individualizada, dentro de las posibilidades, con el mismo equipo de profesionales.
e) A la continuidad de su educación a través del otorgamiento de becas de apoyo para su escolaridad y/o fortaleciendo su trayectoria educativa, accediendo a dispositivos del sistema educativo en tiempo y forma.
f) A que su padre, su madre o las personas autorizadas reciban toda la información sobre la enfermedad y su bienestar, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de la persona y que su voluntad sea expresamente conformada con los tratamientos que se le apliquen.
g) A que su padre, su madre o las personas cuidadoras reciban ayuda psicológica y/o social por parte de personal calificado.

ARTÍCULO 4°: Declaración Provincial. Declárase de Interés Provincial la creación del SISTEMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER, con el objetivo de reducir la morbimortalidad y garantizar sus derechos. Dicho plan deberá asegurar:

a) La capacitación del personal médico abocado al tratamiento.
b) La investigación aplicada a aquellas patologías sin cura y la experimentación con la misma.
c) Deberá asegurar a cada niño, niña y adolescente el acceso a un tratamiento oportuno cualquiera sea el lugar de origen en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°: Cobertura Obligatoria. Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660, las enmarcadas en la Ley N° 23.661, las entidades de medicina prepaga, el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) y las entidades que brindan atención al personal de las universidades, como así también todos aquellos agentes que brindan servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar al niño, niña y adolescente con cáncer una cobertura del ciento por ciento (100 %) en las prestaciones previstas en la presente Ley, para las prácticas de prevención, promoción, diagnóstico, terapéutica y todas aquellas tecnologías que pudieran estar directa o indirectamente relacionadas con el diagnóstico oncológico.
ARTÍCULO 6°: Licencias. Los progenitores o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer, que estén en relación de dependencia en empleo público provincial, gozarán del derecho a una licencia especial de hasta ciento ochenta (180) días al año con goce de haberes que permita acompañarlos en sus estudios, rehabilitaciones y/o tratamientos. Excedido el referido plazo, existirá el derecho a licencia sin goce de haberes que permita acompañar a los niños, niñas y adolescentes. El plazo de la licencia establecido en el presente artículo rige para la fecha que figure en la

prescripción del profesional o médico tratante del paciente oncopediátrico.
ARTÍCULO 7°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
ARTÍCULO 8°: Financiamiento. El Poder Ejecutivo estará autorizado a la readecuación de las partidas presupuestarias tendientes al cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, el SISTEMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER estará integrado por los recursos que anualmente le asignen y determine el Poder Ejecutivo Provincial conforme al Presupuesto General de la Administración Central de la Provincia de Buenos Aires. Dicho monto se incrementará en forma anual proporcionalmente atendiendo al aumento que experimente el Presupuesto General para cada ejercicio.
ARTÍCULO 9°: Adhesión Municipal. Se invita a los Municipios a adherir al presente régimen, a efectos de disponer medidas análogas en el marco de sus competencias.
ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Sr. Federico Otermin, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

E-319/22-23

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL CUATROCIENTOS TRES (15.403).-

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica.

LEY Nº 15.404

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

Art 1º : La presente Ley tiene por objeto la creación del Régimen de Promoción e Incentivo para la industria vitivinícola y el comercio relacionado con ella en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, para ser protegida y mejorada en los aspectos de sostenibilidad social, económica, productiva, ambiental y cultural.
ARTÍCULO 2°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.
ARTÍCULO 3°: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Provincial de Viñedos y Bodegas productoras de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico ubicadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.
ARTÍCULO 4°: Créase la marca "Vino Buenos Aires", con el fin de promover la producción y comercialización de los vinos y bebidas espirituosas de origen vínico producidas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.
Los productos deberán incorporar en su sistema de etiquetado la leyenda "Vino Buenos Aires" o el isologo que determine la Autoridad de Aplicación. En su defecto, podrán incorporar una estampilla que tenga la marca.
ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo podrá:

a) Celebrar convenios con organismos públicos y privados relacionados con la producción vitivinícola a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal, a los efectos de promover, fomentar y proteger la producción de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico.
b) Determinar incentivos para la instalación de nuevos viñedos y bodegas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.
c) Brindar ayuda logística y asistencia técnica y económica a los productores vitivinícolas de la Provincia de Buenos Aires en lo que respecta a la inscripción, al envío de muestras y a la participación en premios y concursos nacionales e internacionales
d) Realizar campañas de difusión sobre la ubicación y las características productivas, recreativas y culturales de los viñedos y bodegas, así mismo deberá brindar información sobre catas y premios en los que participen productores vitivinícolas; como toda otra información que sea de relevancia para la industria vitivinícola bonaerense.
e) Generar un sitio web administrado por la Autoridad de Aplicación correspondiente, donde los viñedos y bodegas sumen información y material fotográfico actualizado.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Sr. Federico Otermin, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Luis Rolando Lata,** Secretario Legislativo Honorable Senado.

E-316/21-22

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO (15.404).-

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica.